

**SEÑOR**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA- OFICINA DE REPARTO JUDICIAL**

**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS**

**ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.**

**CAUSANTE: TEODORO ARIZA IBARRA**

**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICIÓN.**

**EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Barranquilla, Atlántico, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.666.514 actuando en mi calidad de heredera y/o adjudicataria del bien del causante **TEODORO ARIZA IBARRA**, según poder que se adjunta, me permito interponer ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, y con el objeto de que se le proteja su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, y acceso a la justicia y otros**, el cual ha sido vulnerado por la entidad accionada, lo cual fundamento en base a los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que, a través de auto 09 diciembre del 2019 proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Dentro del proceso de sucesión, con radicado 1999\_00804 del causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA, se resolvió aprobar el informe de partición donde se ordenó” Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación.”

**SEGUNDO:** que mi apoderado solicitó, o presentó la siguiente petición al juzgado quinto de familia para “que se adopten las decisiones administrativas, judiciales correspondientes para efecto de expedir el auto aclaratorio con respecto a lo establecido en el Auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) donde su despacho accedió a lo solicitado en el sentido que se oficiara el secuestre nombrado, sobre el inmueble o el predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA, para que se haga entrega del predio mencionado a los respectivos herederos y ahora adjudicatarios.

Sin embargo, en dicho auto hace mención del Despacho comisorio No. 081 que presuntamente se habría llevado a cabo el 12 de octubre del 2001 por parte del Juzgado Primero de Familia al Juzgado Municipal de Riohacha Guajira.

Con respecto a lo último, quiero aclarar que el Despacho comisorio No. 081, procedente del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de sucesión del causante Teodoro Ariza Ibarra, el mismo no se llevó a cabo, ya que, en su momento las autoridades militares correspondiente al batallón de infantería de Mecanizado No. 06 de Cartagena, no pudo hacer acompañamiento

a la autoridad judicial para practicar dicha diligencia, lo que indica que lo ordenado en ese despacho comisorio no se dio cumplimiento o no se llevó a cabo, y que el mismo fue devuelto a su lugar de origen sin diligencia alguna del mismo, tal como consta en oficio del veinte (20) de enero de dos mil tres (2003), el cual adjunto.

Sin embargo, años después nuevamente se emitió despacho comisorio No. 514 del 27 de julio de 2005, donde se practicó la diligencia de secuestro del predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA identificado con el número de matrícula inmobiliaria 210-14194, el cual también adjunto.

Por ello se hace necesario que se haga una precisión o claridad sobre el despacho comisorios que realmente se practicó dentro de la diligencia de secuestro sobre el predio LA NUEVA PROVIDENCIA.

No se ha podido darle cumplimiento a lo ordenado por su despacho toda vez que se hace referencia al despacho comisorio No. 081 del 2001, que, por supuesto el mismo no se realizó, y no debería sustentarse dicho auto o decisión sobre el despacho comisorio antes mencionado.

**TERCERO:** Que el 28 de febrero del 2023, presenté petición por vía de correo electrónico, dirigida al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, solicitando que se de una respuesta por parte del juzgado al requerimiento antes mencionado por el Abogado apoderado ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, toda vez que solicitaba se corrigiese el número del despacho comisorio a través del cual se realizó el secuestro y embargo del predio y se remitiera dicho oficio con la corrección al Juzgado PRIMERO municipal de Riohacha para proceder a realizar los trámites pertinentes a la entrega del bien inmueble en mención y pidiendo se me de una respuesta ya que hasta el día en curso no ha sido posible que se obtenga una respuesta por parte del Juzgado, toda vez que ya se ha presentado un impulso procesal y memoriales por parte de mi apoderado. “el Dr. Aldemar Rivera Muñoz, de continuar dichas irregularidades y demoras interpondré los mecanismos jurídicos y legales a mi alcance con el objeto de asegurar el debido proceso y el oportuno acceso a la justicia que se están vulnerando por parte del juez.

ya dentro de ese proceso de sucesión había solicitado una vigilancia especial por parte de la procuraduría antes de la partición dadas las demoras e irregularidades, presentadas y el poco avance del mismo.

Claramente se evidencia con la omisión del despacho Judicial, la vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, y al no dar cumplimiento a lo ordenado la sentencia de adjudicación y en especial el derecho de petición formulado

### **DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

En base a los hechos y en concordancia con la Constitución y la Ley, solicito protección al derecho fundamental de **PETICIÓN y otros** vulnerado por la accionada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, artículo 2 numeral 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En cuanto al **DERECHO DE PETICIÓN**, vale traer a colación lo siguiente:

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Dicha corporación Constitucional, ha expresado que “En relación con los tres elementos iniciales resolución de **fondo, clara y congruente**-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

La Ley 1755 de 2015, artículo 13, establece entre otras que a el derecho de petición es procedente para solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, entendiendo el estado de emergencia causado por el virus que provoca la enfermedad COVID 19, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020-artículo 5, se amplió el termino de respuesta a todo derecho de petición, siendo el tiempo máximo para dar respuestas 30 días hábiles, conforme reza el inciso segundo de la norma ibidem:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el

artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados y las pruebas allegadas, solicito del(a) Señor(a) Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi poderdante, lo siguiente:

**PRIMERA:** Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** , y en consecuencia ordenar a **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, que, en un término no mayor a 48 horas, de respuesta de **fondo, clara, precisa** y de manera congruente a la petición respetuosa elevada.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Derecho de Petición enviado por correo electrónico el día 18 de marzo del 2022, al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
2. Pantallazo del correo electrónico enviado al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA el 31 de enero de 2023 por Doctor ALDEMAR RIVERA MUÑOZ
3. Pantallazo del correo electrónico enviado al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA 28 de febrero de 2023.
4. Copia de la sentencia de adjudicación.
5. Copia del certificado de tradición de libertad de nueva providencia.
6. Copia de la diligencia de secuestre realizada en el predio nueva providencia dentro del trámite de proceso de sucesión del causante TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA.

### **COMPETENCIA**

Es usted, Señor(a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Manifiesta mi poderdante Señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

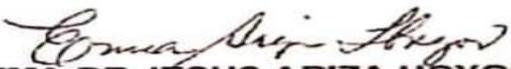
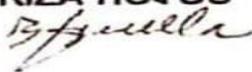
## ANEXOS

- Lo enunciado como medios de pruebas.
- Conforme al decreto 806 de 2020, al presentarse la acción a través de medio digital, no se precisa adjuntar copia para el archivo del juzgado ni copia del traslado.

## NOTIFICACIONES

- A la entidad accionada o en tutelada al siguiente correo electrónico:
- La entidad accionada: [fam.1005ba@condoprarmajudicial.ecv.co](mailto:fam.1005ba@condoprarmajudicial.ecv.co)  
a mi se me puede notificar a el correo: [Jemar2008@hotmail.com](mailto:Jemar2008@hotmail.com)
- Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente,

Atentamente,

  
**EMMA DE JESUS ARIZA HOYOS**  
C.C. No. 32.666.514 

De: [aldemar.rivera.muñoz \(ariveram26@yahoo.com\)](mailto:aldemar.rivera.muñoz@ariveram26@yahoo.com)

Para: [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co); [j01cmplrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmplrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha: martes, 31 de enero de 2023, 11:33 a. m. GMT-5

SEÑORES  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

**RAD.: 1999-00804**  
**PROCESO: SUCESION**  
**CUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**

Respetado Dr.

De manera amable me dirijo a ese despacho judicial con el fin de manifestarles o solicitarles, que se adopten las decisiones administrativas, judiciales correspondientes para efecto de expedir el auto aclaratorio con respecto a lo establecido en el Auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) donde su despacho accedió a lo solicitado en el sentido que se oficiara el secuestre nombrado, sobre el inmueble o el predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA, para que se haga entrega del predio mencionado a los respectivos herederos y ahora adjudicatarios.

Sin embargo, en dicho auto hace mención del Despacho comisorio No. 081 que presuntamente se habría llevado a cabo el 12 de octubre del 2001 por parte del Juzgado Primero de Familia al Juzgado Municipal de Riohacha Guajira. Con respecto a lo último quiero aclarar que el Despacho comisorio No. 081, procedente del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de sucesión del causante Teodoro Ariza Ibarra, el mismo no se llevó a cabo, ya que, en su momento las autoridades militares correspondiente al batallón de infantería de Mecanizado No. 06 de Cartagena, no pudo hacer acompañamiento a la autoridad judicial para practicar dicha diligencia, lo que indica que lo ordenado en ese despacho comisorio no se dio cumplimiento o no se llevo a cabo, y que el mismo fue devuelto a su lugar de origen sin diligencia alguna del mismo, tal como consta en oficio del veinte (20) de enero de dos mil tres (2003), el cual adjunto.

Sin embargo, años después nuevamente se emitió despacho comisorio No. 514 del 27 de julio de 2005, donde se practico la diligencia de secuestre del predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA identificado con el número de matricula inmobiliaria 210-14194, el cual también adjunto.

Por ello se hace necesario que se haga una precisión o claridad sobre el despacho comisorios que realmente se practico dentro de la diligencia de secuestro sobre el predio LA NUEVA PROVIDENCIA.

No se ha podido darle cumplimiento a lo ordenado por su despacho toda vez que se hace referencia al despacho comisorio No. 081 del 2001, que, por supuesto el mismo no se realizó, y por supuesto no debería sustentarse dicho auto o decisión sobre el despacho comisorio antes mencionado.

Por lo tanto, se hace necesario y urgente, que su despacho Judicial pueda responder o aclarar sobre el requerimiento realizado por el Juzgado Primero Municipal de Riohacha Guajira a través del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dos (2002) expedido dentro del proceso DESPACHO COMISORIO; Causante: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA; Radicación: 44-001-40-03-001-2022-00270-00, para poder darle continuidad al despacho comisorio.

Que todas estas actuaciones que han conllevado a que la diligencia ordenada por su despacho judicial, con respecto a la entrega del predio a los herederos adjudicatarios denominado LA NUEVA PROVIDENCIA, no se ha podido llevar a cabo dentro de los términos previstos, por ello muy respetuosamente les solicito celeridad e impulso procesal a las actuaciones correspondientes en esta diligencia, toda vez que con estas actuaciones u omisiones, se viene afectando patrimonialmente los derechos de mi poderdantes, es decir, a los herederos adjudicatarios dentro del proceso de la referencia.

Notificación

Se me puede notificar a la mi dirección de correo electrónico: [ariveram26@yahoo.com](mailto:ariveram26@yahoo.com); Celular: 3183138420.

Atentamente,

**Aldemar Rivera Muñoz**  
**C.C. No. 85.163.885 de Guamal**  
**T.P. No. 87.615 del C. S de la J.**

Con copia al Juzgado Primero Municipal de Riohacha La Guajira.

 OFICIO JUZGADO QUINTO BARRANQUILLA.pdf  
24.5kB

 29AutoOrdena (1).pdf  
400.6kB

 66. Oficio JPCM 0973 Proceso 2022-00270-RAD. 804- 1999 RECIBIDO 13.12.2022.pdf  
135.7kB

 ENERO 22-03.pdf  
111.5kB

 CamScanner 10-06-2022 15.10 (1).pdf  
889.8kB

 ACTA SE SECUESTRE 27 DE JULIO 2005 pag2.jpeg  
46.7kB

 ACTA DE SECUESTRE 27 DE JULIO 2005.jpeg  
43.4kB

SEÑORES  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

**RAD.: 1999-00804**  
**PROCESO: SUCESION**  
**CUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**

Respetado Dr.

De manera amable me dirijo a ese despacho judicial con el fin de manifestarles o solicitarles, que se adopten las decisiones administrativas, judiciales correspondientes para efecto de expedir el auto aclaratorio con respecto a lo establecido en el Auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) donde su despacho accedió a lo solicitado en el sentido que se oficiara el secuestre nombrado, sobre el inmueble o el predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA, para que se haga entrega del predio mencionado a los respectivos herederos y ahora adjudicatarios.

Sin embargo, en dicho auto hace mención del Despacho comisorio No. 081 que presuntamente se habría llevado a cabo el 12 de octubre del 2001 por parte del Juzgado Primero de Familia al Juzgado Municipal de Riohacha Guajira. Con respecto a lo ultimo quiero aclarar que el Despacho comisorio No. 081, procedente del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de sucesión del causante Teodoro Ariza Ibarra, el mismo no se llevó a cabo, ya que, en su momento las autoridades militares correspondiente al batallón de infantería de Mecanizado No. 06 de Cartagena, no pudo hacer acompañamiento a la autoridad judicial para practicar dicha diligencia, lo que indica que lo ordenado en ese despacho comisorio no se dio cumplimiento o no se llevo a cabo, y que el mismo fue devuelto a su lugar de origen sin diligencia alguna del mismo, tal como consta en oficio del veinte (20) de enero de dos mil tres (2003), el cual adjunto.

Sin embargo, años después nuevamente se emitió despacho comisorio No. 514 del 27 de julio de 2005, donde se practico la diligencia de secuestre del predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA identificado con el número de matricula inmobiliaria 210-14194, el cual también adjunto.

Por ello se hace necesario que se haga una precisión o claridad sobre el despacho comisorios que realmente se practico dentro de la diligencia de secuestro sobre el predio LA NUEVA PROVIDENCIA.

No se ha podido darle cumplimiento a lo ordenado por su despacho toda vez que se hace referencia al despacho comisorio No. 081 del 2001, que, por supuesto el mismo no se realizó, y por supuesto no debería sustentarse dicho auto o decisión sobre el despacho comisorio antes mencionado.

Por lo tanto, se hace necesario y urgente, que su despacho Judicial pueda responder o aclarar sobre el requerimiento realizado por el Juzgado Primero Municipal de Riohacha Guajira a través del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dos (2002) expedido dentro del proceso DESPACHO COMISORIO; Causante: TEODORO MANUEL ARIZA

IBARRA; Radicación: 44-001-40-03-001-2022-00270-00, para poder darle continuidad al despacho comisorio.

Que todas estas actuaciones que han conllevado a que la diligencia ordenada por su despacho judicial, con respecto a la entrega del predio a los herederos adjudicatarios denominado LA NUEVA PROVIDENCIA, no se ha podido llevar a cabo dentro de los términos previstos, por ello muy respetuosamente les solicito celeridad e impulso procesal a las actuaciones correspondientes en esta diligencia, toda vez que con estas actuaciones u omisiones, se viene afectando patrimonialmente los derechos de mi poderdantes, es decir, a los herederos adjudicatarios dentro del proceso de la referencia.

#### Notificación

Se me puede notificar a la mi dirección de correo electrónico: [ariveram26@yahoo.com](mailto:ariveram26@yahoo.com);  
Celular: 3183138420.

Atentamente,



**Aldemar Rivera Muñoz**  
**C.C. No. 85.163.885 de Guamal**  
**T.P. No. 87.615 del C. S de la J.**

Con copia al Juzgado Primero Municipal de Riohacha La Guajira.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, Secretaría. Riohacha, veinte de enero de dos mil tres. Infórmele al señor juez que el presente despacho se encuentra inactivo sin poder realizar las diligencias en el encomendadas por razones de orden público en la mencionada zona de acuerdo a los informes de la Policía Nacional y del Batallón Cartagena- Provea.

La secretaria,

  
FARIDES GUETTE

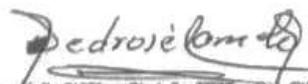
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de enero de dos mil tres (2003).

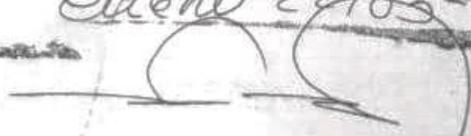
Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 081 PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dentro del proceso de SUCESIÓN DEL CAUSANTE TEODORO ARIZA instaurado por MARELVIS ARIZA Y OTRAS.

En atención al informe secretarial que antecede, devuélvase a su lugar de origen sin diligenciar el despacho civil de la referencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

  
PEDRO JOSE CAMELO CHAWES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA  
Expediente No. 007  
Ene 22 2003  




Riohacha D.T.C., 12 de diciembre de 2022.

Oficio JPCM 0973

Señores  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla.

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00270-00

Mediante el presente, me permito comunicarle que este Juzgado por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, ordeno lo siguiente:

*“PRIMERO: Requerir al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, a efectos que sirva aportar documentos que permitan determinar y/o identificar el juzgado civil municipal de Riohacha al que le correspondió el trámite de despacho comisorio número 081 del 2.001, Por secretaría librese el correspondiente oficio.*

*SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, con destino a este proceso, pásese al despacho para su efectivo proveer.”*

Atentamente,

Firmado Por:  
Kisay Salas Camargo  
Secretaria  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ed2faaff177d0b68016b612d642020f9c659f87c81449a1bf77fc13d60e4**

Documento generado en 12/12/2022 11:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juan M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 1999-00804**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de darle trámite a los memoriales presentados.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, junio 23 de 2021.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Junio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

Una vez auscultados los memoriales presentados dentro del proceso, en los que se insta *se oficie al secuestre y/o depositario, quienes venían realizando sus labores como auxiliares de la Justicia, donde estaban a cargo del predio llamado LA NUEVA PROVIDENCIA, y que una vez adjudicado el predio, no cumplen ningún tipo de función dentro del mismo; se hace necesario que los herederos adjudicatarios como tales, puedan ejercer la posesión del predio. (Extraído del Memorial presentado el día 28 de marzo del 2022)*

Bajo tales argumentos, se encuentra asidero en dicha solicitud por lo cual es pertinente oficiar al Juzgado Civil Municipal de Riohacha con la finalidad de que remita oficio al secuestre nombrado sobre dicho inmueble No. 210-14194, para que haga la entrega del predio mencionado a los antes herederos y ahora adjudicatarios.

Dispóngase que dicho despacho comisorio No. 81 que se llevo acabo el 12 de octubre del 2001 por parte del Juzgado Primero de Familia al Juzgado Municipal de RIOACHA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Accédase a lo solicitado y procédase a oficiar conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3749d86ff583478b26f9737668acf97f6db1341cd44a44669c4049b16e047555**

Documento generado en 24/06/2022 01:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**